

Propiedad y régimen de explotación en la Tierra de Barros, a fines de la Edad Media

INTRODUCCIÓN

La incorporación del reino musulmán de Badajoz a la soberanía cristiana se realizó, como es sobradamente conocido, durante la primera mitad del siglo XIII. Los primeros intentos habían tenido lugar, sin embargo, durante el reinado del monarca leonés Fernando II, aunque la contraofensiva almohade detuvo en seco los afanes expansionistas de este rey. Correspondió a Alfonso IX y a su hijo, Fernando III, extirpar de una manera definitiva los últimos vestigios de la dominación musulmana sobre las tierras pacenses, contando con la inestimable colaboración de las órdenes militares, Santiago, Alcántara y El Templo en especial.

Una vez terminada la reconquista del reino de Badajoz se impuso a los cristianos la necesidad de atender a la organización del mismo, procediendo a su repoblación y al reparto de sus tierras para su puesta en cultivo y explotación. La muerte de Alfonso IX, inmediatamente posterior a la conquista de la capital del reino, y el hecho de que la atención de Fernando III quedara fijada en las fértiles tierras del Guadalquivir impidieron que, de momento, la región de Badajoz pudiera ser atendida debidamente. No obstante, Rodríguez Amaya cree que fue el propio Alfonso IX quien dio fuero a la ciudad, fijó sus términos y concedió ricos heredamientos a los participantes en su conquista y, en este sentido, afirma que el privilegio de Alfonso X de 31 de mayo de 1258 en el que se fijan los límites del alfoz pacense es una simple confirmación del que en su día otorgara su abuelo, Alfonso IX¹. Parece bastante improbable que el monarca leonés pu-

¹ RODRÍGUEZ AMAYA, E.: *La Tierra en Badajoz (1230-1500)*. Badajoz, 1952, páginas 9 y ss.

diera señalar los términos que aparecen en el privilegio de Alfonso X por la sencilla razón de que en éste se conceden al concejo de Badajoz tierras y villas que en 1230 aún permanecían en manos de los musulmanes y sólo durante esta década y comienzos de la siguiente fueron conquistados por los cristianos, como Zafra o Feria, por citar algunos ejemplos.

Durante el reinado de Fernando III, como ya hemos indicado con anterioridad, apenas si se avanza algo en la organización de la región pacense; tan sólo la donación de algunas villas recién conquistadas a las órdenes de Santiago (Alange, Reina, Montemolín), Alcántara (Magacela, Zalamea, Benquerencia) y a los caballeros templarios (Burguillos, Alconchel) merecen ser consignadas.

Es preciso esperar la llegada del reinado de Alfonso el Sabio para que se asista a una sistemática organización del reino de Badajoz. En nuestra opinión fue este monarca quien señaló los límites del alfoz de Badajoz —contando muy probablemente con una base anterior que, forzosamente, sería distinta— y organizó de una manera metódica el funcionamiento del concejo pacense. En virtud de esta intervención regia y por lo que respecta a uno de sus aspectos, la actual provincia de Badajoz quedó claramente dividida en dos núcleos jurisdiccionales distinto: uno central, de realengo, en torno a Badajoz, que iría aproximadamente desde Albuquerque (posesión de los Téllez de Meneses desde 1200) hasta Villanueva de Barcarrota, y desde la frontera portuguesa hasta el río Guadájira; y el resto del territorio —alrededor de las tres cuartas partes del reino— fue entregado a las órdenes militares que tan eficientemente habían contribuido a su reconquista.

La orden de Uclés fue la más beneficiada de todas en este reparto, ya que consiguió una franja de terrenos que incluía las tierras centrales y la zona suroriental de la actual provincia, a través de la cual unía sus posesiones en la provincia de Cáceres con las que le habían sido concedidas en el reino de Sevilla. El Templo, por su parte, recibía toda la zona suroccidental del reino de Badajoz, incorporándose las plazas de Alconchel, Cheles, Oliva de la Frontera, Valencia de Mombuey, Villanueva del Fresno, Higuera de Vargas, Burguillos del Cerro, Atalaya y Valencia del Ventoso, así como algunas próximas al límite nororiental de la provincia (Capilla, Siruela y Almorchón)². Por último, la orden de Alcántara se posesionó del rico valle de la Serena,

² El proceso de formación de las dos bailías de Capilla y Valencia del Ventoso, su significación económica y el destino que se dio a estos bienes tras la disolución de la orden de los caballeros templarios ha sido estudiado por CARLOS ESTEPA: «La disolución de la Orden del Temple en Castilla y León», en *Cuadernos de Historia*, 6. Madrid, 1975.

delimitando sus posesiones con las de la orden de Santiago mediante un acuerdo establecido en 1254.

La región de Jerez y Fregenal, con sus aldeas, quedaba al margen de este reparto al ser incluida dentro del reino sevillano³. Y otro tanto sucedió con el ángulo nororiental —la zona en torno a Puebla de Alcocer— que reconquistada por los castellanos inmediatamente después de Las Navas fue incorporada al reino de Toledo, y con Medellín que, aunque fue conquistada por Alfonso IX, cayó de nuevo en poder de los musulmanes hasta que en 1234 fue definitivamente reconquistada por Fernando III e incorporada a Castilla⁴.

EL CONTROL DE LA TIERRA DE BARROS

En virtud de este reparto, vemos pues que la región natural que hoy conocemos con el nombre de la Tierra de Barros quedó sometida a dos jurisdicciones distintas, sirviendo como divisoria, «grosso modo», el río Guadájira: al E. del citado afluente del Guadiana, señorío de la orden de Santiago; al O., formando parte del alfoz de Badajoz.

Distinto fue el signo demográfico y económico que en los años inmediatamente posteriores cupo a cada una de estas porciones de la Tierra de Barros. Mientras que la perteneciente a los caballeros santiaguistas contempla una lenta pero constante corriente migratoria que afluyó al socaire de la concesión de tierras y fueros favorables (como hitos más significativos podemos señalar la fundación de Villafraanca de los Barros y Almendralejo), la zona occidental, bastante separada de la capital, quedó con una débil población diseminada entre diferentes núcleos, condenados algunos de ellos a la desaparición y, consiguientemente, la explotación de sus campos no alcanzó los mismos niveles que en la parte oriental⁵.

La conciencia de que la Tierra de Barros era una comarca natural única, de una parte, y la dinamicidad humana y económica de la orden

³ Jerez de Badajoz, como se le llamaba entonces, y Fregenal, con las aldeas que estaban bajo su jurisdicción —Higuera la Real y Bodonal— serán entregadas años más tarde, en 1283, por Alfonso X a la Orden del Templo, que de esta forma redondeaba sus posesiones en el sur del reino de Badajoz. Cfr. RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, P.: *Disertaciones históricas del orden y cavallería de los Templarios*. Madrid, 1747, pp. 228 y ss.

⁴ Para conocer el destino dado a la zona en torno a Puebla de Alcocer, seguimos las noticias proporcionadas por CABRERA MUÑOZ, E.: *El Condado de Belalcázar*. Córdoba, 1977, pp. 40 y ss.; y por J. GONZÁLEZ: *La repoblación de Castilla la Nueva*. Madrid, 1976-77. Sobre la conquista de Medellín y su incorporación al reino de Castilla véase SOLANO DE FIGUEROA: *Historia y santos de Medellín*. Madrid, 1650.

⁵ Sirve de soporte a esta afirmación el artículo de RODRÍGUEZ AMAYA, E.: «La Orden de Santiago en tierra de Badajoz. Su política social y agraria», en *Revista de Estudios Extremeños*, II, Badajoz, 1946.

de Santiago, de otra, explican que antes aún de terminar el siglo XIII los caballeros de Uclés intentaran controlar la zona que había correspondido a Badajoz, estableciendo grupos de pobladores en Solana, Aldea de Don Febrero y Aldea de Caballeros, aunque las protestas del concejo y del cabildo catedralicio pacenses obligaron a Sancho IV a intervenir, ordenando a los usurpadores que respetaran el inicial reparto que se había hecho del reino de Badajoz⁶.

Sin embargo, estas ricas tierras constituían un excelente bocado como para no despertar las apetencias de otras personas que acabarían desgajándolas del alfoz pacense y estableciendo en ellas sus propios señoríos; a la postre todas ellas pasarán a integrarse, en el tránsito del siglo XIV al XV, en los estados de los señores de Feria, los Suárez de Figueroa. Veamos este proceso con algún detenimiento.

En 1286, Sancho IV había hecho donación a Vicente Godínez, un refugiado portugués que le había servido fielmente durante la rebelión contra su padre, Alfonso X, de seis caballerías de heredad a orillas del río Guadájira; al año siguiente, este personaje traspasó la citada tierra, más la Puebla de Don Falcón, que era de su propiedad, a Juan Mathé de Luna, camarero mayor del rey y posteriormente almirante de la mar, por el precio de 2.500 mrs. Un año más tarde, en 1288, Sancho IV concedía a su camarero mayor que cincuenta individuos procedentes de tierras de órdenes militares o del vecino reino de Portugal, francos de todo pecho, pudieran ir a poblar su villa de Don Falcón, que posteriormente aparece denominada en la documentación como Villalba de Don Falcón (o simplemente Villalba), lo que hace presumir que Juan Mathé procedería a una refundición de la aldea de Don Falcón con una alquería próxima en la que vivían sólo cuatro vecinos y que se llamaban Villalba. Al mismo tiempo se autorizaba por el monarca castellano el acotamiento de todo el término de esta población, sustrayéndolo así a la jurisdicción de Badajoz⁷.

Poco después que tuvieron lugar todos estos sucesos relatados, una hija de Juan Mathé de Luna, doña Estebanía, casó con don Enrique Enríquez, hijo del infante don Enrique, aportando como dote al matrimonio la villa de Villalba, que en 1307 traspasaba a su hijo, Enrique Enríquez el Mozo, con la adquiescencia de su marido.

Este personaje va a ser quien logre controlar una importante porción de la Tierra de Barros, que había correspondido al concejo de Badajoz, ya que aprovechando su vinculación a la Monarquía conseguirá incorporar a su naciente señorío en tierras pacenses algunas

⁶ El pleito y la sentencia de Sancho IV han sido objeto de estudio por RODRÍGUEZ AMAYA, E.: *La Tierra de Badajoz...*, pp. 16 y 17. Estas aldeas, al ser abandonadas por la Orden de Santiago quedaron despobladas.

⁷ Las noticias proceden del Archivo Ducal de Medinaceli (en adelante, A.D.M.), Sección Feria, 7-51, 8-43, 13-35 y 58-15.

villas y heredades. En orden cronológico, la primera merced que obtuvo de Alfonso XI fue la donación de la villa de Almendral, con todos sus términos, rentas y jurisdicción, acaecida en 1333⁸. Años más tarde y con el fin de controlar las tierras intermedias entre Villalba y Almendral conseguiría posesionarse de la aldea de Nogales. Este último lugar había sido vendido por Lorenzo Vázquez de la Fuenteseca a Alfonso XI, en 1340, por la cantidad de 70.000 mrs., y el monarca, a renglón seguido, lo había donado a don Pedro Carrillo, quien necesitado de dinero para servir a Alfonso XI en la guerra contra los musulmanes recurrió a Enrique Enríquez el Mozo para que le proporcionara la cantidad de 40.000 mrs., empeñándole como garantía la villa de Nogales. En 1344 y ante la imposibilidad material en que se encontraba para devolver el empréstito, Pedro Carrillo firmaba la definitiva cesión de esta villa por la cantidad antes mencionada⁹.

Aparte de estas villas, señoríos solariegos y jurisdiccionales, Enrique Enríquez realizó una serie de adquisiciones de diverso tipo, entre las que destacan algunas tierras situadas en los términos de Salvatierra de los Barros, La Parra y el alfoz de Badajoz, bien para aumentar posibles fuentes de riqueza o simplemente para redondear las posesiones que ya tenía en la Tierra de Barros.

Gran parte de este señorío que Enrique Enríquez el Mozo había forjado en tierras de Badajoz pasó, después de su muerte, a su hija Leonor Enríquez, a la que correspondieron las villas de Nogales y Villalba, con todas las tierras de sus términos, evaluadas en 170.000 maravedíes. El matrimonio de esta dama con Fernando de Castro, acérrimo partidario de Pedro el Cruel, significó la pérdida de estas posesiones, ya que con el triunfo de Enrique II de Trastámara el conde de Castro tuvo que marchar al destierro y sus bienes —y como tales fueron considerados los de su esposa—, incautados por el vencedor. En 1370, el primero de los Trastámaras concedía a su colaborador, Tomás Piñel, el lugar de Villalba con sus términos y jurisdicción, donación que le fue confirmada al año siguiente en las Cortes de Toro. Cuando este individuo falleció, Villalba pasó a su hijo Beltrán Piñel, a quien Juan I le confirmó en las Cortes de Burgos de 1397 la merced hecha por su antecesor. En cuanto a Nogales fue entregada a Sancho Sánchez Mexía y después pasó a Diego Martínez de Cáceres, quien detentó su señorío al menos desde el año 1391¹⁰.

⁸ A. D. M., Sección Feria, 25-19.

⁹ A. D. M., Sección Feria, 14-42 a 45.

Ignoramos cómo y cuándo la villa de Nogales había pasado a propiedad de Lorenzo Vázquez de la Fuenteseca.

¹⁰ Los datos referidos a Villalba en A. D. M., Sección Feria, 1-1. Para las noticias de Nogales, véase A. D. M., Sección Feria, 58-15.

Leonor Enríquez no aceptó la enajenación de sus villas, sino que interpuso pleito ante la Corte, alegando que su familia había reconocido a la nueva dinastía y que por consiguiente no existían motivos que justificasen el castigo regio. La reclamación tuvo éxito para el caso de Nogales, ya que los jueces de Valladolid dieron sentencia favorable a doña Leonor en septiembre de 1392 y ordenaron a Diego Martínez de Cáceres que devolviera la villa y su castillo a su antigua propietaria, así como las rentas que había obtenido durante el tiempo que detentó su dominio¹¹. Pero Villalba resultaba más difícil de recuperar, pues los Piñel detentaban su señorío desde hacía varios lustros y esgrimían como derecho de propiedad diversas confirmaciones a la merced original.

La presencia en aquel escenario geográfico de un nuevo linaje en ascenso, los Suárez de Figueroa, dio un inesperado final al pleito entre Leonor Enríquez y Beltrán Piñel. Ante la oferta de Gomes Suárez para comprar la villa los dos pleiteantes obtuvieron en 1394 autorización de Enrique III para que, independientemente del resultado del juicio que estaba pendiente, pudieran vender Villalba al señor de FERIA. Y así nos encontramos ante el extraño hecho de una doble venta y consiguientemente una doble compra de este lugar: de una parte, Beltrán Piñel traspasaba a Gomes Suárez el lugar de Villalba, con su castillo, jurisdicción y términos por 100.000 mrs., y de otra parte, los albaceas de Leonor Enríquez, que ya había fallecido, cedían la aldea de Villalba, la villa de Nogales y las restantes posesiones que doña Leonor tenía en términos del reino de Badajoz por la cifra de 80.000 maravedíes, cantidad que nos hace pensar que en realidad sólo se vendía lo segundo y que Villalba se incluía en el acta de compraventa por no renunciar a unos pretendidos derechos aún no perdidos «de iure», pero sí de hecho¹².

Pero no sólo habían sido los elementos de la nobleza quienes se habían sentido atraídos por las tierras de Los Barros e intentado, con mayor o menor fortuna, adueñarse de ellas. A lo largo del siglo XIV importantes personajes miembros de la oligarquía pacense habían fijado su atención sobre estas tierras y obtenido excelentes heredamientos allí; en definitiva, la tierra pertenecía al concejo de Badajoz y no debió resultar demasiado difícil para los rectores del mismo, o para sus allegados, conseguir con el consentimiento de la Monarquía sus pretensiones. En el éxito de esta empresa debió influir, qué duda cabe, el hecho de que al quedar deshabitadas algunas de las aldeas existentes en la zona —quizá la más significativa, aunque

¹¹ A. D. M., Sección FERIA, 58-15.

¹² A. D. M., Sección FERIA, 13-46, 47 y 53. Sobre este asunto puede consultarse mi artículo «Los Suárez de Figueroa y el señorío de FERIA», en *Historia, Instituciones y Documentos*, I, Sevilla, 1974, p. 130.

no la única, fue la aldea de La Pontecilla (hoy Santa Marta)—, las tierras quedaran abandonadas por los campesinos que las cultivaban, facilitando los intentos usurpadores efectuados por estos elementos de la oligarquía urbana. El hecho es que al finalizar la centuria decimocuarta poseían ricas heredades en la Tierra de Barros, entre otros, Arias Fernández de Guillade, a cuyo bisabuelo Fernando de Guillade había concedido Fernando IV la heredad de Malfincada; Constanza González, viuda de Arias Alfón de Badajoz, alcalde mayor que había sido de esta ciudad, quien había adquirido una importante dehesa en el término de La Pontecilla; Leonor Martínez, hija de Martín Gil, que fue obispo de Evora, el cual dio nombre a una importante dehesa en esta zona; Ana Fernández, propietaria de la dehesa conocida con el nombre de La Lancha; Constanza Estévanez, dueña de una heredad lindante con las dos anteriores y con Malfincada; Olalla Blázquez y su esposo, Martín López de Robles, que controlaban las dehesas de Solana y Caballeros, etc., etc. Es decir, que prácticamente el concejo de Badajoz había perdido el dominio de estas tierras, aunque conservara la jurisdicción sobre las mismas.

El equilibrio que se había mantenido en la zona objeto de nuestro estudio entre los diversos propietarios se rompió con la presencia de Gomes Suárez de Figueroa. Su primera adquisición había sido importante, como vimos algo más arriba: Villalba y Nogales, con sus tierras y jurisdicción. Pero se trataba sólo de un primer paso, pues sus proyectos iban más allá: controlar toda la porción de la Tierra de Barros que había correspondido a Badajoz (o al menos la más rica y feraz) y a esta tarea va a dedicar una atención preferente en el último lustro del siglo XIV y los años iniciales del XV. Contaba para conseguir este objetivo con un respaldo económico importante: el padre del primer señor de FERIA era Lorenzo Suárez de Figueroa, maestro de la orden de Santiago, a la que con términos tal vez anacrónicos pero expresivos podríamos calificar como la más importante entidad económica del reino castellano-leonés. Tuvo, además, a su favor como un aliado coyuntural la guerra lusocastellana de fines del siglo XIV que asoló las tierras extremeñas y provocó el pánico entre los propietarios que vieron sus campos devastados y optaron por la fácil solución de venderlas a quien seguro de sus fuerzas —el maestro de Santiago tenía el mando supremo de las tropas estacionadas en el sector fronterizo de Extremadura— no desaprovechó la oportunidad que se le presentaba para incrementar el patrimonio de su primogénito, el señor de FERIA. Incluso es posible que don Lorenzo Suárez abusara de la prepotente situación que tenía en la zona y presionara sobre algunos de los propietarios reticentes para que vendieran sus tierras; de hecho, cuando el procurador de Gomes Suárez fue a tomar posesión de las tierras que Olalla Blázquez y Martín López de

Robles habían vendido al señor de Feria en 1399 se encontró con la sorpresa de que ambos se negaban a darle la posesión de las mismas, alegando que «*otorgaron la dicha venta con miedo e temor del dicho señor maestro*»¹³. Por último, la propia Monarquía colaboró en esta tarea, al premiar los servicios de don Lorenzo Suárez y de su hijo con la concesión de la propiedad de algunas tierras pertenecientes a determinados trásfugas al bando portugués: por este procedimiento la heredad de La Pontecilla, perteneciente a la viuda de Arias Alfón de Badajoz, Constanza González, y la dehesa de Martín Gil, propiedad de Leonor Martínez, pasaron a engrosar el patrimonio del titular de Feria, al haberse pasado ambas mujeres al reino lusitano¹⁴.

Renunciamos a propósito a dar una relación exhaustiva de las compras y donaciones que en esta zona geográfica y durante esta época concreta realizaron y recibieron los Suárez de Figueroa¹⁵. Bástenos decir que cuando apenas había transcurrido un lustro de la decimoquinta centuria y merced al conjunto de circunstancias señaladas con anterioridad, la mayor parte de la porción de la Tierra de Barros que en su día no había correspondido a la orden de Santiago estaba ahora controlada por el hijo del maestro de la misma, el cual incluirá dentro de los términos de las villas de su señorío (Villalba, La Parra y Nogales preferentemente) estas tierras, sustrayéndolas así a la jurisdicción de Badajoz que repetida e inútilmente protestará y pleiteará por esta amputación realizada en su alfoz¹⁶.

EL RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN EN LA TIERRA DE BARROS

Una vez conseguida la propiedad de las tierras de Los Barros por los Suárez de Figueroa, se imponía acometer el segundo paso, tal vez el más decisivo: el de su puesta en explotación. El material humano para llevar a cabo esta tarea va a ser suministrado por la población existente en algunas de las villas del estado de Feria; pero también va a venir desde fuera, atraído por la concesión de franquicia y bene-

¹³ A. D. M., Sección Feria, 58-15.

¹⁴ A. D. M., Sección Feria, 8-53.

¹⁵ Puede verse en mi artículo citado en la nota 12 y más sistematizado en mi libro *El Condado de Feria (1394-1505)*. Badajoz, 1980.

¹⁶ Por este sistema, evidentemente abusivo, el término de Villalba se hipertrofió extraordinariamente al incluir en él tierras que con anterioridad habían pertenecido a Badajoz o a algunas de sus aldeas. Badajoz pleiteó repetidamente contra estas usurpaciones (así, por ejemplo, en 1434, en 1456 y durante el reinado de los Reyes Católicos), y aunque llegó a obtener sentencias favorables, en la práctica nunca consiguió recuperar la jurisdicción sobre estas tierras.

ficios a quienes quisieran asentarse en esta zona. Desde los mismos comienzos del siglo XV tenemos noticias de esta política de atracción de elementos humanos puesta en práctica por los titulares de Feria. En 1403, Gomes Suárez hacía públicas unas ordenanzas en las que se comprometía a dar tierras de cultivo, huertas y solares para edificar vivienda a quienes se avencidaran en su lugar de Villalba¹⁷. Años más tarde, en 1448, el segundo señor de Feria, Lorenzo Suárez, viendo la despoblación que se había producido en su villa de Nogales a causa de encontrarse situada en un lugar insalubre, entre dos riachuelos, se decidió a cambiar su asentamiento a un cerro próximo, construyendo a sus expensas una fortaleza y una iglesia —puesta bajo la advocación de San Cristóbal— y ofreciendo solares, tierras de labor y el dinero necesario para subvenir a los primeros gastos a cuantos quisieran venir a poblarla¹⁸. Por último, a fines del siglo XV, el conde don Gomes Suárez, en un intento por potenciar la población de sus estados después de la Guerra de Sucesión, dio una carta de población en 1481, en la que concedía las consabidas franquicias a aquellas personas que procedentes de fuera del condado de Feria quisieran asentarse en la aldea de Caballeros y El Charco de la Peña, requerimiento que obtuvo una respuesta favorable, aunque en vez de en dos núcleos los repobladores prefirieron asentarse en uno solo, equidistante y mejor ubicado, dando origen a la moderna villa de Solana de los Barros¹⁹.

Pero no fueron sólo estas poblaciones las que se beneficiaron de la política repobladora y de atracción ejercida por los Suárez de Figueroa (en la que tal vez se pueda ver una influencia de la practicada por la orden de Santiago en su respectiva zona), sino que también aparecieron otros núcleos que, sin que tengamos noticias del momento concreto en que fueron fundados, nos aparecen en la documentación como constituidos en un momento dado: tales son Santa Marta y Corte de Peleas.

Desconocemos la fecha de fundación de estos dos lugares; un informe de 1783 nos dice que la villa de Santa Marta se fundó sobre el solar de la antigua aldea de Pontecilla y que debe su nombre moderno a la patrona del pueblo, indicando que se desconocía la fecha de su poblamiento, pero que debió ser hacia 1430²⁰. Sin embargo, el dato más antiguo que poseemos sobre la existencia de ambas aldeas es de 1481 y está contenido en la carta puebla que hemos comentado algo

¹⁷ A. D. M., Sección Feria, 58-15.

¹⁸ *Ibidem*. El documento en cuestión está incluido en el apéndice documental de mi obra ya citada: *El Condado de Feria...*

¹⁹ A. D. M., Sección Feria, 21-28.

²⁰ A. D. M., Sección Feria, 1-1.

más arriba, donde aparecen citadas las dos poblaciones²¹. Es muy posible que Santa Marta y Corte de Peleas nacieran de una forma espontánea, al instalar sus hogares los campesinos encargados del cultivo de las tierras situadas en su entorno sobre las ruinas de antiguas poblaciones (aldeas o alquerías), entonces totalmente despobladas y abandonadas, con el fin de evitar los largos desplazamientos desde Villalba, Nogales y La Parra; y sólo a posteriori los titulares de Feria les darían una carta-puebla en la que les confirmarían su existencia legal, señalándoles para su gobierno las ordenanzas de Villalba, dentro de cuyo término habían aparecido²².

Contando con el material humano proporcionado por estas poblaciones, ¿qué régimen utilizaron los Suárez de Figueroa para explotar estas tierras que tan fulgurantemente habían controlado?

Para responder a este interrogante disponemos de un conjunto de noticias dispersas en las cartas de población y ordenanzas a las que hemos hecho referencia a lo largo de este trabajo, noticias que se complementan con las que nos proporcionan dos documentos de un valor inestimable: un reparto de tierras que tuvo lugar en 1404 entre los vecinos de La Parra, y unas ordenanzas para el régimen y gobierno de las tierras de Los Barros, que aunque promulgadas en 1535 por don Pedro de Córdoba y Figueroa, conde de Feria a la sa-

²¹ Al eximir de tributos a los repobladores que vinieren al Charco de la Peña o a la aldea de Caballeros, Gómez Suárez II especificaba que tendrían que pagar la moneda forera cada siete años «*e a mi lo que les copiere de los ochoçientos e veynte mrs. de la cabsas que suelen pagar en cada un año por repartimiento que se ha fecho con los vezinos del dicho lugar de Villalva e Santa Marta e la Corte de Peleas...*». (A. D. M., Sección Feria, 21-28). Estas aldeas, así como Solana de los Barros, no fueron nunca introducidas en régimen de mayorazgo por los Suárez de Figueroa.

²² A través de dos censos de población, uno procedente del A. G. S. (Contaduría General, 768, fol. 121 vº) y otro del A. D. M. (Sección Feria, 59-2), ambos de la primera mitad del siglo XVI, conocemos la población de las villas y aldeas existentes en la Tierra de Barros controladas por los condes de Feria. Las diferencias entre los datos proporcionados por uno y otro censo se deben, sobre todo, a que el primero de ellos sólo refleja la población pechera, mientras que el segundo es un documento de uso interno de la casa condal e incluye a todos los vecinos, aparte de que entre ambos censos median unos veinte años. Estas son las cifras que nos proporcionan:

	<i>Censo de A. G. S.</i> Vecinos	<i>Censo de A. D. M.</i> Vecinos
Villalba	207	240
Santa Marta	125	200
Corte de Peleas	57	50
Solana	137	270
Nogales	114	150
TOTAL	640	910

zón, creemos que reflejan en gran manera la situación existente en la zona a fines del Medioevo²³. Del estudio de todas estas noticias podemos establecer las siguientes afirmaciones:

1. Los titulares de Feria renunciaron desde un principio a la explotación directa de sus propiedades agrícolas y prefirieron ponerlas en manos de los campesinos, a los que entregaron las tierras necesarias para cubrir sus necesidades y satisfacer sus exigencias, a condición de que dispusieran de medios para ponerlas en cultivo y con la obligación de trabajarlas continuamente, ya que al establecerse los censos sobre un porcentaje de las cosechas (según veremos más adelante) los propietarios dejarían de percibirlos si los campos quedaban sin cultivar.

Como puede apreciarse, los Suárez de Figueroa permitieron, al menos en teoría, la aparición de un campesinado usufructuario de amplias parcelas de tierra, sin más limitaciones que la de mantenerlas en cultivo, estableciendo como módulo de reparto treinta fanegas de tierra por cada yunta de bueyes que poseyera el arrendatario. Pero esta actitud, no debe llevarnos a confusiones: lo que interesaba era que la mayor extensión posible de tierras estuviera cultivada, independientemente de que lo fuera por una o por varias manos, es decir, que el campesinado podía salir beneficiado de esta situación en tanto en cuanto los titulares de Feria obtuvieran de ella mayor provecho. Por consiguiente, los incapacitados por enfermedad o por pobreza, los que no tuvieron «*abilidad y fuerça para labrar y sembrar*» quedaban automáticamente excluidos del reparto de las tierras o si, por estar en diferentes condiciones entraron en él, al caer en situación de improductividad perdían los lotes que en su momento les correspondieron²⁴.

2. La entrega de las tierras se hacía a título de arrendamiento, no de donación, «*en tenençia y uso*», como dicen las ordenanzas de 1535, las cuales dejan bien sentado que todas las tierras pertenecían al titular del condado, «*que son los dichos términos suyos e de su privado patrimonio*».

²³ El reparto de 1404, que se hizo a petición de los vecinos de La Parra, afectó a tierras situadas al norte del término de esta población e incluía, entre otras, las heredades de La Pontecilla, La Lancha, Malfincada, la dehesa de Martín Gil, etc.; es decir, tierras todas ellas pertenecientes a la zona de Los Barros (A. D. M., Sección Feria, 10-4). En cuanto a las ordenanzas de 1535, véase la advertencia que precede al apéndice documental de este artículo.

²⁴ Así se especifica claramente en el punto XIII de las ordenanzas de 1535. También en el reparto de 1404 se dejaba bien claro que si algún campesino por enfermedad o carencia de medios no podía cultivar las tierras que había recibido, debía comunicarlo al mayordomo para que éste las entregara a otra persona (A. D. M., Sección Feria, 10-4).

Ahora bien, estos arrendamientos tienen un carácter permanente; en el reparto efectuado en 1404 entre los vecinos de La Parra se establecía de un modo claro que los arrendatarios podrían dejar a sus descendientes las tierras que ellos trabajaban en idénticas condiciones que las habían recibido; y otro tanto sucedía con las tierras que a fines del siglo XV se repartieron entre los repobladores que se asentaron en Solana de los Barros. Y a través de la lectura detenida de las ordenanzas de 1535 se observa que la permanencia en una familia de las tierras arrendadas, los «asientos», está escrupulosamente codificada y garantizada en tanto en cuanto los arrendatarios cumplieran las condiciones establecidas en el momento del arrendamiento²⁵. En una palabra, los campesinos de esta región se convirtieron en arrendatarios estables y propietarios, en cierto modo, del dominio útil de las tierras que trabajaban²⁶.

²⁵ El régimen de arrendamientos permanentes tenía el inconveniente de que, una vez fijada la renta, ésta permanecía inalterable, sufriendo una depreciación de hecho en una época en que los precios estaban en continuo ascenso. Sin embargo, el inconveniente más grave que se presentaba para este tipo de arrendamiento no procedía tanto del campo que podríamos llamar económico cuanto del institucional: los bienes incluidos en régimen de mayorazgo no podían ser arrendados permanentemente ni por largo plazo, ya que ello podría significar una cierta forma de enajenación del patrimonio. BARTOLOMÉ CLAVERO, en su obra *Mayorazgo, propiedad feudal en Castilla*, p. 119, dice a este respecto que «en Castilla la propiedad del mayorazgo impone los arrendamientos a plazo inferior a nueve años y rescindibles por el sucesor». Y el profesor JOSÉ LUIS MARTÍN recoge en su libro *La Península Ibérica en la Edad Media*, p. 805, esta misma idea, insistiendo en la imposibilidad de arrendar perpetuamente o a largo plazo los bienes incluso en mayorazgo. Este principio había sido expresado, incluso, en el mayorazgo que en 1404 instituyó el primer señor de Feria, donde se puede leer textualmente:

«E quiero e mando que este dicho mi mayorazgo e bienes del nin alguna parte dellos non puedan ser vendidos nin enagenados en todo nin en parte alguna en qualquier manera, asi por enagenamiento voluntario como por nescésario, nin por infitiosis (*sic*) nin por dote nin por donaçion, pertenencias nin por arrendamiento por qualesquieras tiempos o para siempre...» (A. D. M. Sección Feria, 55-10).

Y, sin embargo, por encima de los inconvenientes que el sistema de arrendamientos permanentes pudiera tener desde el punto de vista económico, saltando incluso las trabas de carácter institucional, el régimen de explotación de las tierras fue el de arrendamientos perennes y el establecimiento de censos enfiteúuticos. Se buscó asegurar unas rentas y se trató de obviar uno de los inconvenientes que esta modalidad de explotación tenía —la depreciación de las rentas por el alza continuada de los precios y la devaluación de la moneda— acudiendo a fijar los censos en especies y sobre un porcentaje de las cosechas, con lo que el valor de los mismos ascendía al aumentar el precio de los productos.

²⁶ Esta afirmación contradice la opinión expresada por el profesor SOBREQUES en la *Historia de España y América. II. La época del patriciado urbano*, p. 66, donde dice que «lo que caracterizó el latifundio (se refiere a la Corona de Cas-

3. En los casos de arrendamientos que afectaban a toda una comunidad campesina, como son los estudiados, los titulares de Feria entregaban también dehesas para que los ganados de labor de los labriegos pudieran alimentarse, aunque estableciendo expresamente la prohibición de que otros animales pudieran penetrar en ellas, medida esta última que buscaba no tanto proteger los intereses de los campesinos cuanto los suyos propios, puesto que de este modo los rebaños de los habitantes de estas poblaciones tenían que utilizar las dehesas y pastos que los señores de Feria poseían en estos términos.

4. El sistema de cultivo de las tierras fue también fijado por los Suárez de Figueroa: en el caso del reparto de 1404 se establecía que sería de rotación bienal (año y vez), mientras que las ordenanzas de 1535 dejan en libertad al arrendatario para que pudiera elegir entre el sistema bienal y el sistema «al tercio».

También a través de estos dos documentos y de una relación de rentas de 1547 sabemos que las tierras de Los Barros se dedicaban entonces, al igual que ahora, al cultivo de cereales —trigo, cebada, centeno en orden preferente y bien marcado—, y en menor medida semillas y legumbres (se especifican los garbanzos y altramuces). En una palabra, las tierras de Los Barros se convirtieron en el granero del estado de Feria, de la misma manera que las de Zafra o La Parra suministraban el vino de sus bodegas.

5. Las tierras fueron entregadas preferentemente a los vecinos del condado de Feria, aunque no exclusivamente. Así, en el reparto de 1404, nos aparecen algunos vecinos de La Morera tomando en arrendamiento lotes de tierras, en un momento en que esta aldea no formaba parte aún del estado de Feria. También en Villalba debieron recibir tierras personas ajenas al condado, puesto que sabemos que éstas pagaban un derecho especial, el llamado de «agostaderos y espigas», que no se cobraba a los vasallos de los Suárez de Figueroa. Además, de no ser así, carecería de sentido el punto VII de las ordenanzas de 1535, en el que se establece de modo claro que a partir de

tilla) no fue el mero hecho de que algunos señores poseyeran el dominio de grandes extensiones del suelo, sino la ausencia de la distribución de este suelo entre agricultores, aparceros, arrendatarios estables u otras formas de colonato, en una palabra el desconocimiento de la descomposición de la propiedad en dominio directo, perteneciente al señor, y dominio útil, en manos del cultivador... Por el contrario, el sistema predominante fue el de la constitución de grandes aldeas de población jornalera, desprovista de toda participación en la propiedad de la tierra (salvo la de la vivienda, en el mejor de los casos) y, por tanto, carente también de apego al suelo».

La afirmación del ilustre profesor catalán que, posiblemente sea válida para la generalidad del campo castellano, tiene al menos esta excepción en las tierras de Los Barros pertenecientes a los condes de Feria.

ese momento no se concedan «asientos» por ninguna vía a personas que no sean vecinos (entiéndase «vasallos») del condado de Feria.

Una excepción a esta norma la constituye el caso de Solana de los Barros, en el que el conde de Feria exigía que todos los que iban a recibir tierras procedieran de fuera de sus estados e incluso si en algún momento querían traspasar las propiedades que hubieran adquirido en pleno dominio o en usufructo, lo hicieran a personas ajenas al condado. La razón de esta actitud radica en que en los momentos en que se publicó la carta puebla que dio origen a la repoblación de Solana, el segundo conde de Feria buscaba sobre todo aumentar la población de sus estados más que beneficiar a la ya existente.

6. La contrapartida de todas estas concesiones y ventajas radicaba en los censos que los Suárez de Figueroa imponían a estas tierras así entregadas. En las repartidas en 1404 los campesinos venían obligados a satisfacer *«del pan e de las otras cosas que sembraren e cogieren... el noveno de todo ello, e otrosy que den e paguen... el noveno de todos los ganados e aves que nasçiesen en las dichas tierras»*, bien entendido que el noveno, pese a su significado etimológico no es una novena parte de la cosecha, sino la décima, ya que se establecía después de haberse separado el diezmo eclesiástico. Además de estos censos fijados sobre las cosechas y los ganados, todos los rastrojos de estas tierras quedaban reservados para el señor del lugar, que podía utilizarlos para alimentar sus ganados o para venderlos, aunque concedía un derecho de preferencia a los cultivadores en el caso de que quisieran adquirirlos²⁷. En Villalba y Nogales, las condiciones eran similares a las impuestas a los vecinos de La Parra que se hicieron cargo de las tierras de La Pontecilla y zonas próximas: el noveno de las cosechas (que aquí se llama «terrazgo») y de los ganados (para el que se reserva específicamente el término «noveno»), a lo que había que sumar el denominado derecho de «agostaderos y espigas», consistente en el uso de los rastrojos y espigas de aquellas tierras que habían sido entregadas a campesinos no habitantes del señorío de Feria, aunque con posterioridad se hubieran avecindado dentro del mismo²⁸.

A estos censos cobrados en especies, hay que añadir, al menos por lo que respecta a las tierras de Villalba y Nogales, la obligación de

²⁷ A. D. M. Sección Feria, 10-4. Aunque no sabemos cuándo se realizó, existió un convenio entre los habitantes de las villas de La Parra, Morera y Feria con el titular del señorío respecto a estos rastrojos y a los existentes en el término de Villalba, según el cual aquéllos podrían utilizarlos para alimentar sus ganados a cambio de 20.000 mrs. anuales (A. D. M., Sección Feria, 21-28).

²⁸ Parece suficientemente claro que se trata de censos enfiteuticos, lógica consecuencia y contrapartida del carácter permanente de los arrendamientos.

transportar todos los productos desde el lugar de producción hasta los almacenes señalados por los respectivos mayordomos (llamado «acarreto» por las ordenanzas de 1535), una contribución en trabajo que nos recuerda el antiguo derecho de *carroperae* propio de la Alta Edad Media.

7. Resulta prácticamente imposible establecer los rendimientos que por estos procedimientos obtenían los Suárez de Figueroa de sus tierras, al no existir datos alusivos a las rentas percibidas durante la época que abarca nuestro estudio; sin embargo, disponemos de algunas referencias para una etapa algo posterior —mediados del siglo XVI— que a título meramente ilustrativo vamos a dar. Concretamente, el terrazgo de las tierras de Villalba y Nogales ascendía a 9.200 fanegas de trigo, 3.000 fanegas de cebada y «algún çenteno, semillas y legumbres». Junto a estas cantidades que pueden ser válidas, con algunas reservas, para fines de la Edad Media, disponemos de otras en numerario que en atención al proceso inflacionista que se produce durante el siglo XVI pierden bastante significación para aplicarlas a nuestra época, no obstante lo cual creemos oportuno citarlas: el noveno de los ganados de Villalba significaba 136.000 mrs. (cifra equivalente a 830 fanegas de trigo), mientras que los agostaderos y espigas de esta misma población rentaban una cantidad casi igual: 120.000 mrs.²⁹.

A la vista de estas cantidades podemos intuir la importancia que las rentas procedentes de estas tierras de labor desempeñaban en la hacienda de la Casa Señorial de Feria y comprender en su justa medida la política de adquisiciones desarrollada por los Suárez de Figueroa entre 1395 y 1405.

8. La despreocupación manifestada por los titulares de Feria respecto al cultivo directo de sus tierras (que no queda desmentida por el hecho de que ocasionalmente muestren un especial interés) fue posible gracias a la existencia de unos «funcionarios» a su servicio que se encargaban de establecer y conservar las relaciones entre los beneficiarios de las rentas y las personas que habían de satisfacerlas; estos «funcionarios» eran los mayordomos. Dichos individuos tenían a su cargo administrar y velar por la hacienda de los Suárez de Figueroa, entendida en un sentido amplio, y sus funciones en el contexto del régimen de explotación de las tierras de Los Barros vienen claramente especificadas en las ordenanzas de 1535: a ellos corresponde el reparto de los asientos, la vigilancia de su cultivo, dar cuenta de los incidentes que se produzcan en los mismos, evaluar las rentas que corresponden a los titulares, fijar y pregonar el lugar donde debían ser llevados los productos, intervenir en las diferencias que se

²⁹ A. D. M., Sección Feria, 59-2.

produjeran entre los campesinos, etc. En una palabra, sobre ellos recaía la tarea supervisora cuyo cumplimiento permitía a los titulares del condado dedicar su atención hacia otras cuestiones y actividades para ellos mucho más gratas.

El cargo de mayordomo era de nombramiento temporal y, al parecer, solía concederse por períodos de cuatro años³⁰. El mayordomo venía obligado a llevar un libro de contabilidad donde se reflejaran todos los movimientos de entradas y salidas y al final de su gestión rendía cuentas de la misma ante el recaudador mayor de la familia señorial; en caso de fraude o negligencia, el mayordomo podía ser demandado judicialmente por el procurador del titular de Feria y, si se probaban los cargos que se le imputaban, castigado sin ninguna conmiseración³¹.

CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto hasta aquí podemos finalizar con las siguientes conclusiones:

El control que los titulares de Feria ejercieron desde comienzos del siglo XV sobre la mayor parte de la Tierra de Barros que había correspondido a Badajoz en el reparto que en el siglo XIII se hizo del «Solar de los Aftásidas» es la culminación de un proceso de desmembramientos y usurpaciones iniciado inmediatamente después de que aquél tuviera lugar. Este control, consecuencia inmediata del derecho de propiedad, se incrementó e intensificó desde el momento en que los Suárez de Figueroa consiguieron detentar la potestad jurisdiccional de la zona.

En esta ocasión la acumulación de tierras en manos de un sólo propietario no dio lugar a enormes extensiones de tierras cultivadas por jornaleros, sino que, por el contrario, se asistió a un reparto de las mismas entre la mayoría de los habitantes existentes en la región o llegados allí expresamente, correspondiendo a las invitaciones de los señores de Feria para asentarse dentro de sus estados. De este modo, la propiedad de la tierra, en un concepto típicamente medieval, se repartió: el «ius eminens» permaneció en manos de los Suárez

³⁰ Esta fue la duración de las mayordomías otorgadas a Gonzalo Martínez de Ribera y Gonzalo Pérez, en Zafra y Villalba, respectivamente, durante los años 1397 a 1400. Lo cual no excluye que el nombramiento pudiera ser renovado cuantas veces estimara oportuno el titular de Feria.

³¹ De sendos juicios que se celebraron precisamente contra los dos mayordomos citados en la nota anterior y en los que se probaron algunos de los cargos imputados, sabemos que fueron condenados al pago de elevadas multas y uno de ellos, Gonzalo Martínez de la Ribera, a estar varios días en la cadena pública.

de Figueroa en un bloque monolítico, mientras que el «ius utile» pasó a manos de los cultivadores dividido en múltiples parcelas. Lógica consecuencia de este régimen de arrendamientos permanentes, como la otra cara de la moneda, los censos enfiteúuticos constituyen el modo usual de obtener unos beneficios de estas tierras por parte de los titulares del señorío.

Las relaciones propietarios-cultivadores superó el marco meramente privado para pasar, en virtud de la relación señores-vasallos a un estadio superior, de derecho público, lo que explica y justifica la aparición de las ordenanzas de 1535 como una normativa de carácter general que afecta a toda la comunidad campesina y cuyo régimen de vida laboral intenta regular detalladamente.

Por último, e independientemente del juicio que desde nuestra perspectiva actual pueda merecernos este régimen de explotación, parece que fue bien aceptado por los coetáneos; de otro modo difícilmente podríamos explicarnos el aumento demográfico que se produjo en la región, aumento que no se debió sólo a causas naturales, sino que obedeció sobre todo a un proceso migratorio procedente de las zonas limítrofes. Al menos en esta ocasión el régimen señorial justificó su existencia en el marco de la sociedad de la época.

APENDICE DOCUMENTAL

ORDENANZAS DE LOS ASIENTOS DE LOS BARROS DE VILLALBA Y NOGALES¹

Ordenanzas de los asientos de los Barros de Villalba e su término con Nogales

Las ordenanzas e condiciones con que los señores del estado de Feria han dado e dan los asientos de tierras a las personas que los tienen en tenencia e uso por su permisyon e consentimiento en los terminos de Villalba e lugares

¹ Las ordenanzas que incluimos como apéndice documental fueron publicadas en 1879 con el título *Ordenanzas para el régimen y gobierno de las tierras de Villalba, Santa Marta, Corte de Peleas, Nogales y Oliva, con la de Valencia, dadas por el Sr. D. Pedro de Córdoba Figueroa, conde de Feria, en Zafrá, a 9 de Octubre de 1535* (Madrid, Imprenta y Litografía de Alfonso Rodero, 1879).

Sin embargo, las ordenanzas en cuestión sólo afectan a Villalba y a las aldeas que entonces estaban en su término —Santa Marta, Corte de Peleas y Solana— y a Nogales; para Oliva de la Frontera y Valencia de Mombuey (otras dos villas del condado de Feria) existen otras ordenanzas diferentes, aunque dadas por el mismo autor y en idéntica fecha.

El hecho de que sea muy difícil encontrar ejemplares de esta edición de 1879 y el interés por publicar con toda pulcritud un texto a todas luces importante a múltiples efectos nos aconseja incluir las Ordenanzas de 1535 como Apéndice Documental, una vez hecha esta aclaración.

El original que hemos utilizado se encuentra en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Feria, 59-2.

de su partido e de los terminos de Nogales, que son los dichos terminos suyos propios e de su privado patrimonio, son las siguientes:

Don Pedro de Cordova y de Figueroa, conde de Feria, señor de la Casa de Villalva y de los villas de Montealegre y Meneses y Salvatierra, etc., a los mayordomos de las mis villas de Villalva y Nogales, a los alcaldes, regidores y oficiales, y a otras qualesquier personas de las dichas villas y de las otras mis villas y lugares deste condado y señorío de Feria y de fuera del a quien lo ynfrascripto toca o puede perteneçer en qualquier manera, por las muchas dudas, pleytos y algunas diferencias que se an ofrecido sobre las tierras desas villas, assientos y servidumbres dellas, asy en la manera de suçeder en ellas los hijos a los padres commo en las agenaciones (*sic*) y trasposos dellas y en las que de nuevo se an de dar, y de los derechos que los que las labran an de pagar por ellas, y commo y en que tiempo las an de labrar, parece que por las ordenanças pasadas que hasta aqui estavan hechas no estava proveydo ni dado entero remedio para escusar los dichos pleytos y diferencias, deseando que aquellas çesen de aqui adelante mande hazer y hordenar las hordenanças y constituciones que se siguen:

I. *Que ninguno labre sin liçençia*

Primeramente, que ninguna persona de qualquier condiçion o calidad que sea pueda labrar ni sembrar tierras algunas de ninguna cantidad que sea en termino de las villas de Villalva y los otros lugares de su jurisdicçion, que comunmente se llaman los Barros, ni en termino de la villa de Nogales sin mi liçençia y mandado o de la persona que para ello mi poder tuviere, la qual liçençia esta asentada en los libros de la mayordomia de las dichas mis villas de Villalva y Nogales. Y el que de otra manera sembrare o labrare alguna de las dichas tierras pierda lo que labrare y sembrare, mas yncurra en pena de seysçientos mrs. cada vez que lo contrario hiziere.

II. *Que libro ha de tener el mayordomo*

Ytem que los mayordomos de las dichas villas tenga cada uno un libro de pliego entero en que esté razon de todas las personas que tienen assientos en termino de las dichas villas y esté aclarado quantas suertes tiene cada uno y con quien alinda y quantas hanegadas hazen cada una suerte y por que tytulo o causa o razon las huvo. Y otro libro de la forma y manera deste esté en mi contaduria.

III. *Que el mayordomo lleve razon al contador cada año de las tierras que han mudado de tenedor*

Ytem que cada uno de los dichos mayordomos en todo el mes de enero de cada un año sea obligado de llevar a la contaduria razon de los assientos y tierra que en el año proximo antepasado se an proveydo de nuevo y repasado en terçera persona por liçençia que para ello se dé, o por via de suçesion o por otra manera de la que por esta hordenança se podran reparar, para que los assientos nuevamente proveydos se tiren a los que los dexaron y assienten a los que de nuevo suçeden en ellos.

IV. *Que los assientos de nuevo se den por ante escrivano*

Ytem que todos los assientos que los mayordomos assientaren con qualquier persona de aqui adelante por qualquier tytulo, causa o razon, que se assienten de nuevo, que dé el assiento firmado de escrivano publico, pudiendo ser abido, con todas las declaraciones y espeçificaçiones arriba contenidas. Y no pudiendo ser abido escrivano, aya dos testigos que firmen el tal assiento, a lo menos el

uno dellos. Y el que de otra manera se assentare no valga y el mayordomo que lo diere yncurra en pena de dos mill mrs.

V. *Que el mayordomo pueda dar assientos en los montes por abrir*

Ytem que el mayordomo de Villalva pueda dar assientos en los montes que en su termino estan por abrir y no estovieren dados a otra persona alguna, o si fueron dados y no los an abierto conforme al tenor destas hordenanças, los quales dé a todas las personas que quisiere, no los estando prohibidos por estas hordenanças, y los dé con las excusas que le pareçiere, segun la calidad del monte, y le limite el termino y tiempo en que lo an de abrir.

VI. *Que el repaso en los suçesores pueda hazerlo el mayordomo*

Ytem que quando algun assiento vacare por muerte del que lo a y dexare herederos que ayan de suçeder, o el que tiene el tal assiento lo quisiere repasar en algun desçendiente suyo en caso que le sea permitido por estas hordenanças, que la provision deste tal assiento en el suçesor o en aquel a quien se repasare lo puedan hazer los dichos mayordomos sin procurar para ello mi liçençia ni mandado. Y vacando el tal assiento por muerte del, o por delito o ausençia o otra causa o queriendolo repasar a persona que no sea de sus desçendientes, que los mayordomos no puedan proveher assientos sin mi liçençia y expreso mandado. Y el que de otra manera hiziere no valga y el mayordomo que lo hiziere yncurra en pena de dos mill mrs.

VII. *Que no se den assientos a los no vecinos del condado*

Ytem que de aqui adelante no se dé assiento en los terminos de las dichas villas a ninguna persona que no sea vezino y morador de este condado y señorio de Feria ni lo pueda aver por ningun tytulo ni causa ni razon que sea. Y si alguna persona repasare assiento en vezino de fuera del condado, lo pierda asi el que lo da como el que lo reçibe, y mas todo el preço que por el se diere, y quede para que yo pueda proveher del tal assiento.

VIII. *Los assientos de nuevo se den por el tiempo de la voluntad de su señoria*

Ytem que todos los assientos que de oy en adelante se dieren en los terminos de las dichas villas se den por quanto fuere mi voluntad y no mas y con condiçion que los pierdan por las causas en estas hordenanças (contenidas), y se ponga asi en el assiento y razon de los dichos libros. Y caso que en alguno no se ponga expresamente, sean avidas por puestas y expresadas las dichas condiçiones. Lo qual no se entienda a los assientos en que suçedieren los herederos de los difuntos que los dexaren, porque estos se an de asentar con las condiçiones que sus pasados las tenian y no con otras.

IX. *Forma de suçeder, muerto el marido o muger*

Si estando casados marido y muger, quier sea primero matrimonio o segundo o terçero, y quisieren algun assiento y tierras en los Barros y terminos de las dichas villas de Villalva y Nogales, y adquerido muriere el uno dellos, y si este que muriere no dexare hijos o nietos deste matrimonio o de otro, el assiento y tierras quede todo con el marido o muger que quedare bivo, como si el solo lo huviera adquerido. Y si el que falleçio dexare hijos o nietos de otro matrimonio, primero estos hijos o nietos del otro matrimonio ayan y hereden la mitad del assiento y el marido o muger que quedare bivo aya la otra mitad. Y si el difunto dexare hijos solamente deste matrimonio en quel assiento se adquerio, el marido o muger que quede bivo aya el assiento y lo tenga todo por su vida y en fin de sus dias lo ayan y hereden los hijos o nietos del matri-

monio en quel assiento se hizo. Y si este marido o muger que fallescio a la postre tuviere hijos de otro matrimonio, que la parte del assiento que a este hultimo que fallescio le podria pertenesçer hereden todos sus hijos de qualquier matrimonio que sea ygualmente, y en la otra mitad y parte del que primeramente murio suçedan solamente los hijos del matrimonio en quel assiento se hubo. Y si el que de ellos quedare bivo casare segunda vez, los hijos o nietos puedan luego pedir la parte que le perteneçe del assiento por el padre o madre o aguelo ya muerto. Y si el que asi muriere primero dexare hijos o nietos deste matrimonio en que se adquierio el assiento y tambien de otro primer matrimonio, los hijos o nietos del matrimonio primero suçedan y puedan pedir luego la parte que le perteneçe juntamente con los otros hijos del segundo matrimonio en la mitad del assiento, y todo el otro assiento quede con el marido o muger que quede bivo y lo goze por su vida y en fin de sus dias lo ayan sus hijos, segun y con las condiçiones como arriba se dixo quando no huviere hijos mas que de un matrimonio. Y si el assiento era propio de uno de los dos, marido o muger, que lo tenia quando casó o lo heredó despues de casado, muerto este cuyo era el assiento, si no dexare hijos, el assiento quede con el marido o muger que quedare bivo enteramente, y si el que murio dexare hijos de qualquier matrimonio que sea, que hereden el assiento todo y lo partan entre ellos por yguales partes.

X. *Que los no legitimos no suçedan, y cómo suçeden hijos y nietos*

Ytem que en qualquier caso que ayan de suçeder los hijos y los nietos, se entienda siendo legitimos, y los otros no puedan suçeder, y en todas estas suçesiones se prefieran los hijos varones a las hembras, y los hijos y hijas a los nietos, y que si los nietos suçedieran suçedan yn estípite (*sic*) y no por cabeças, que ayan tanto los nietos de un hijo, aunque sean pocos, como los nietos de otro hijo, aunque sean muchos, y aviendo nietos o nietas de un hijo varon no suçedan nietos ni nietas de hija hembra.

XI. *Dentro de qué termino la muger ha de hazer asentar en el libro*

Ytem que en todos los casos que la muger suçede en el assiento despues de muerto el marido, quier sea la suçesion por su vida o perpetuamente, sea obligada a pedir y requerir al mayordomo le asiente en los libros de la mayordomia las tierras en que suçede dentro de quatro meses despues de aver suçedido en ello, y si en este tiempo no pidiere que se le asiente, pierda el assiento y pase a sus hijos, si los tuviere de aquel matrimonio quel assiento se adquierio, y si no dexare hijos o los dexare y no fuesen de aquel matrimonio en que se adquierio el assiento, quede baco para que lo pueda mandar proveher. Y quando el marido suçediere en el assiento por muerte de la muger, no sea obligado a esta diligencia, pues en los libros esta ya asentado.

XII. *Dentro de qué tiempo los hijos o nietos se han de asentar en los libros*

Ytem que quando los hijos o nietos que suçedieren en algun assiento por muerte de padre o madre o abuelo o por negligencia de su madre, quando suçediere en el assiento y no lo mandare asentar, que los tales hijos o nietos sean obligados a requerir y procurar que el mayordomo les asiente las dichas tierras dentro de un mes; y si no lo hizieren, pierdan el assiento.

XIII. *No suçede el que no puede por sí labrar*

Ytem que en todos los casos de suçesion que arriba estan dichos, se entienda quando aquel que suçede tiene habilidad y fuerça para labrar y sembrar los dichos assientos, y no de otra manera.

XIV. *Quien y cómo sucede.*

Ytem que ninguna persona mas de las arriba dichas y aclaradas pueda aver ni aya assiento por via de suçesion, ni las personas arriba aclaradas no puedan aver ni eredar assiento alguno si no es por las causas y razones arriba dichas.

XV. *Que los ascendientes puedan repasar en sus descendientes*

Ytem que qualquier padre o madre o abuelo o abuela en vida pueda repasar en qualquier hijo o nieto que lo pueda heredar la parte del assiento que el tal hijo o nieto heredaria despues de muerto el padre o madre o abuelo o abuela.

XVI. *Lo que han de pagar*

Ytem que todas las personas que labraren en las dichas tierras y terminos de Villalva y Nogales me den y paguen de todo el trigo, cevada, çenteno, garvanços y todas otras qualesquier cosas que cogieren de lo que sembraren en los dichos terminos y tierras, de lo que quedare despues de pagado el diezmo, de cada nueve hanegas una, y de lo que no se mide de cada nueve cosas una, y de lo que no llegare a nueve paguen a este respecto, eçepto en las tierras y assientos que estan dados con condiçion que paguen mas o menos.

XVII. *Que no se alçen montones sin avisar al cogedor*

Ytem que ninguna persona de las que labraren en los dichos terminos y tierras y cogen trigo y çevada y çenteno y otras semillas sean osados de alçar los montones ni llevar de las heras lo que así cogieren, todo ni parte dello, sin lo hazer saber a mi mayordomo o arrendador o cogedor, el qual aviso sea en esta manera: que estando el pan o semilla limpio y amontonado, el labrador requiera o haga requerir al mayordomo o arrendador o cogedor que vea o haga ver el monton del pan o semillas que tiene limpio, y requerido el mayordomo o arrendador o cogedor sea obligado en otro dia despues del requerimiento de yr o enbiar a ver el monton de pan o de semilla y, si quisiere, lo puedan hazer medir para saber quanto es y el señor del pan o semillas lo consienta medir so pena de seysçientos mrs. por cada vez que lo impidiere y que todavia se mida el pan o semillas; y si el mayordomo o arrendador o cogedor no fuere o enbiare a ver el dicho pan o semillas en otro dia siguiente despues de requerido, que el señor del pan o semillas lo mida delante de dos testigos y, medido, lo pueda llevar sin pena. Y el labrador que alçare el monton de pan o semillas sin proçeder a estas diligencias por la primera vez pague mill mrs. de pena y pague el noveno que se averiguare por tasadores que para ello se pongan que podia coger en el dicho assiento con juramento que para ello hagan; y por la segunda vez pierda el assiento y pague el noveno tasado y moderado, como arriba se dixo.

XVIII. *Que den quenta y quando*

Ytem que todas las personas que cogieren trigo y çevada y otras cosas en las dichas tierras y terminos de las dichas villas sean obligadas a dar y den quenta buena y verdadera al mayordomo o arrendador o cogedor de todo lo que en las dichas tierras cogieren, la qual quenta sean obligados a dar hasta el dia de Sant Miguell de septiembre de cada un año, sin que sean requeridos ni amonestados para ello, en que declaren lo que cogieren y an de pagar de noveno; y lo que pareçiere por la quenta que restan deviendo sean obligados a lo pagar y paguen en el mes de octubre luego siguiente. Y si no dieren la quenta hasta el dia de Sant Miguell o dada no pagaren lo que restan deviendo en todo el mes de octubre, por la primera vez paguen de pena seysçientos mrs. y paguen lo que devian de noveno doblado, y por la segunda pierdan el assiento y paguen

doblado lo que devian de noveno. Pero el labrador que requiriere al mayordomo o arrendador o cogedor por ante escrivano o testigos que quiere dar quenta y no se la recibieran, no yncorra por ello en pena alguna, y si despues el arrendador o mayordomo le requirieran que dé la dicha quenta que sea obligado a la dar dentro de ocho dias despues de requerido y pagar lo que deviere, so la dicha pena. Y en caso que el mayordomo o arrendador o cogedor no reciba la dicha quenta ni la pida hasta ser pasado el mes de octubre, que el que cogio el pan sea obligado a pagar lo que el siente que deve de noveno en el dicho mes de octubre, so la dicha pena.

XIX. Que lleven el pan al bastimento

Ytem que todos los que huvieren de pagar noveno de lo que cogieren en las dichas tierras lleven lo que huvieren de pagar a su costa al bastimento o silera que estuviere señalado para recibir los dichos novenos, sin hazer descuento (*sic*) alguno por el acarreto; y el pan y semilla que asi llevaren lo lleven desde la hera donde se limpiare derecho al bastimento donde se a de encerrar, sin lo llevar a otra parte alguna. Y el que asi no lo hiziere pague tresçientos mrs. de pena y mas que se lleve el dicho noveno a su costa al dicho bastimento.

XX. Que por llevar el pan no hagan descuento

Ytem que qualquier persona que por razon de llevar el dicho noveno hiziese algun descuento de lo que a de pagar, pague lo que asi descontare con el quatro tanto.

XXI. Pena del que no dé buena quenta

Ytem que la quenta que dieren sea çierta y verdadera, sin encobrir cosa alguna; y el que alguna cosa encobriere de lo que deve pagar de noveno, por la primera vez pague lo que encobrio doblado y mas seysçientos mrs. de pena, y por la segunda vez pague doblado y pierda los assientos. Y sobre esto y lo que huvieren descontado de los acarretos se pueda hazer pesquisa y saber verdad por todas las maneras que ser pudiere.

XXII. Que se execute por la quenta

Ytem que dada la dicha quenta y firmada en el libro del reçibo del que la dio o de escrivano o de un testigo conoçido, se pueda executar por lo que pareçiere que deve el que dio la dicha quenta y por lo que se hallare por la pesquisa en quanto a la deuda prinçipal; y en quanto a la pena en que huviere yncurrido, se demande y sentençie antes que se execute.

XXIII. Que midan con medida derecha

Ytem que todos los labradores que cogieren pan o otras cosas en las dichas tierras y terminos sean obligados a medir y midan con media (*sic*) derecha y rayda lo que asi cogieren y por la misma derecha y rayda paguen lo que huvieren de dar de noveno. Y el que por otra media midiese o pagase lo que deve de noveno, por cada vez yncorra en pena de quinientos mrs. y mas todavia pague lo que deve por la dicha media derecha.

XXIII. Lo que pagaren sea de lo bueno

Ytem que el pan, trigo, y çevada, y çenteno y otras semillas que huvieren de pagar de noveno sea de lo bueno que cogieren y lo den limpio; y qualquiera que asi no lo pagare o enbolviere alguna cosa no limpia, como tierra o paja o suelo o granças, en lo que a de pagar de noveno, por la primera vez pague de pena mill mrs. y todavia pague lo que asi deviere limpio y bueno, y por la se-

gunda vez pague lo que deviere, como dicho es, y pierda los assientos que tuviere.

XXV. A quien se han de aplicar las penas

Ytem que todas las penas de pan, trigo y çevada y çenteno y otras semillas o dineros que hasta aquí estan puestas y declaradas sea la mitad para el que huviere de aver los novenos, quier sea para el señor o para el que los tuviere arrendados, y la otra mitad de pena sea para el que lo acusare y juzgare.

XXVI. Que se pregone cada año a do se ha de llevar y recoger el pan

Ytem que cada un año, al tiempo que se començare a coger los dichos panes y començado a acarrear, el mayordomo o arrendador o cogedor haga pregonar por todos los lugares del condado donde ay labradores que labren en los dichos terminos el bastimento o silera donde aquel año se an de ençerrar y coger los novenos y terrazgos, so pena de mill mrs., la mitad para la obra de la yglesia de la villa donde fuere el mayordomo que yncurrio en la pena y la otra mitad para el acusador y juez que lo sentençiare.

XXVII. Que resida el que reçibiere el pan en el lugar o bastimento do se cogiere

Ytem que el mayordomo o arrendador o cogedor o otra persona con su poder espeçial y bastante para ello esté a la continua despues que los labradores començasen a acarrear en la silera o bastimento señalado para reçebir los terrazgos y novenos, y reçiba lo que asi traxieren. Y si algun labrador traxiere o enbiare algun pan al bastimento o silera señalada para lo reçebir y no huviere quien lo reçiba, el mayordomo o arrendador a cuyo cargo estuviere la cobrança pague tresçientos mrs. de pena cada vez que esto acaesçiere, repartidos como se contiene en la ley antes desta, y el que traxo el pan que no halló a quien lo dar no sea obligado a lo traer otra vez y el mayordomo o arrendador o cogedor sea obligado a enbiar por el tal pan a su costa donde el labrador lo tuviere. Y para averiguar como traxo el pan y no halló quien lo reçibiere, se prueba con dos testigos.

XXVIII. Que el cogedor sepa escribir

Ytem que la persona que estuviere a reçebir el dicho pan y noveno sepa leher (*sic*) y escribir para que pueda dar cartas de pago de lo que reçibiere, y si no lo supiere sea avido como si no fuese puesto y el que lo puso yncurra en la pena arriba indicada.

XXIX. Que el que pagare reçiba carta de pago del cogedor

Ytem que todo el que pagare pan, trigo, o çevada o çenteno o otras semillas reçiba çedulas y cartas de pago de la persona que estuviere a reçebir los dichos terrazgos y novenos, y la tal persona sea obligada a dar las dichas çedulas o cartas de pago al que se la pidiere, sin llevar por ello derecho alguno, so pena de tresçientos mrs. por cada vez que lo contrario hiziere, repartidos como arriba queda dicho. Y si sobre la paga del terrazgo huviere alguna duda y el labrador averiguare con un testigo de quinze años arriba, no siendo su hijo o nieto, como pidio la çedula y no se la dio, sea creydo por su juramento sobre aquello que pagó; y si el que pago terrazgo no pidió çedula o se la dieron y no la tiene y huviere duda sobre lo que pagó, sea obligado a lo probar enteramente.

XXX. Que no tengan mas de XXX fanegas para cada yunta

Ytem que todas las personas que tienen tierras en los dichos terminos de Villalva y Nogales, o a los que de aquí adelante las dieren, no pueden tener

más tierras ni les sean dadas mas que a razon de a treynta hanegadas en sembradura para cada yunta con que labraren hordinariamente las sementeras, contando tres hanegas de çevada por cada dos hanegas de trigo. Y el que mas tierras tuviere de a este respecto se le quiten y al que mas se le dieren no valga lo demasiado.

XXXI. *Que las tierras anden en tres hojas*

Ytem que todos los que ticnen tierras en los dichos terminos las labren y traygan partidas en tres hojas, de manera que la una parte esté sembrada y la otra de barvecho y la otra parte esté de cuero (*sic*). Y si alguno quisiere labrar todas sus tierras en dos hojas que lo pueda hazer, pero que en mas de tres hojas no lo pueda labrar, por manera que ninguna parte de las dichas tierras que tuviere quede de cuero y por labrar mas de un año. Y qualquiera que alguna parte de sus tierras dexare por labrar mas de un año pierda aquella parte que dexo por labrar.

XXXII. *Que labren la mayor parte de la hoja*

Porque algunos cautelosamente labran alguna poca parte de sus tierras y dexan las mas dellas por labrar diziendo que con aquello cumplen, si alguno alguna suerte de tierras labrare desta manera que dexen la mayor parte dellas por labrar, no siendo por neçesidad o caso fortuito, que por la primera vez se disimule y por la segunda pierda la tal tierra que dexare por labrar.

XXXIII. *Los asientos no se den en dote a hijas ni se enagenen*

Ytem que ninguna persona que tenga tierras o asientos en los dichos terminos de Villalva y Nogales las pueda dar en casamiento a sus hijas, ni las pueda vender ni arrendar ni empeñar ni trocar en manera ni forma alguna sin licencia ni expreso consentimiento del señor deste estado; y qualquiera que las vendiere o enagenare pierda el preçio o otro ynterese que por ella le dieren y el que la comprare o reçibiere por otro qualquier titulo de enagenaçion pierda la tierra y asiento que asi reçibiere.

XXXIII. *Que no se arrienden ni den a mantorno los asientos*

Ytem que ninguno pueda arrendar ni prestar ni dar a mantorno ni en otra manera alguna las tierras y asientos que tuviere en el dicho termino, so pena de perderlos. Pero los padres y madres en las tierras que tovieren puedan hazer senaras a los hijos que tuvieren en su poder o casados y consentir que los tales hijos hagan las tales senaras en los asientos de sus padres y madres; y lo mismo puedan hazer los amos con sus criados, en tanto que con ellos bivieren, con tanto que los padres o madres o amos sean obligados a dar quenta y pagar el terrazgo de lo que los tales hijos o criados cogieren en las dichas senaras como lo dan y pagan de sus propias sementeras y so las mismas penas; y si el padre o madre o amo no diese quenta de la dicha senara y pagare el terrazgo della, y el mayordomo o arrendador quisiere pedir la dicha quenta y terrazgo al hijo o al criado que la sembró, que lo pueda hazer y sea obligado a le dar quenta y pagarlo, so la pena a que estan obligados los otros labradores.

XXXV. *Que el que se fuere a bivir fuera del condado pierda los asientos*

Ytem que qualquier persona que tuviere tierras y asientos en los Barros y terminos de Villalva y Nogales y se fuere a bivir fuera del condado mudando su casa de propósito o se desavezinandose por acto, por el mismo hecho pierda las tierras y asientos que tuviere, con tanto que pueda gozar de lo que en ellas

tuviere sembrado, y lo que tuviere barvechando al tiempo que se fuere pueda sembrarlo la sementera siguiente y gozar dello. Y si la tal persona que se fuere a bivar fuera del condado se tornare a el assiento de antes, que las tierras que el tenia y esten proveydas y asentadas a otra persona alguna, que se las devuelvan y se las asienten y goze dellas como de antes gozava; y si este que se fue a bivar fuera del condado dexare hijos o nietos vezinos del condado, que les puedan reparar los dichos assientos, y el mayordomo los asiente en el libro a aquellos a quienes fueren repasados.

XXXVI. *El que se ausentare sin muda y sin casa no pierda los asientos*

Ytem que si alguna persona tuviere assientos en los dichos terminos y por algun delito o por otra causa neçesaria o voluntaria se ausentare del condado y dexare su casa poblada con muger y hijos, si los tuviere, y no los teniendo con otra qualquier persona, y dexare recabdo para labrar las tierras que tuviere y las labrare y sembrare para sí, que por su ausencia no pierda las dichas tierras, salvo si se dexasen de arar tanto tiempo que las pierde segun esta ordenado en estas condiciones.

XXXVII. *Por delito condenado a muerte pierde los asientos*

Ytem que por qualquier delito que cometiese el que tuviere los dichos assientos por el qual sea condenado a muerte natural, quier sea en presençia o en ausencia, pierda todos los assientos y tierras que tuviere en los dichos terminos. Y asi mismo los pierda si cometiere delito grave contra los justicias deste condado o contra qualquier dellos que sea para perder el assiento o si hiriere alcalde hordinario o de la hermandad o alguazil mayor de qualquier villa o lugar.

XXXVIII. *Que para perder los assientos aya sentençia*

Ytem que quando algun assiento vacare por culpa o por ausencia del que lo tiene, que no sea por muerte del posehedor o por repaso que del haga, que antes que el mayordomo provea de nuevo el tal assiento, en caso que lo pueda proveher, o no pudiendo con la liçençia del señor, por ante escrivano publico declare y pronunçie por vaco el tal assiento y la causa porque vacó, siendo para ello presente la parte a quien privan del dicho assiento o a lo menos çitado una vez para ello y acusada la rebeldía. Y la provisión que de otra manera se hiziere no valga y sea en sí ninguna.

XXXIX. *El mayordomo no tome asientos para sí ni los dé a sus hijos ni parientes*

Ytem que los mayordomos de las dichas villas no puedan tomar ni tomen tierras ni assientos algunos para sí con liçençia ni sin liçençia del señor y se contenten con las tierras señaladas para la mayordomia, ni puedan darlas a sus padres ni abuelos ni a hijos ni a nietos ni hermanos ni hermanas ni cuñados sin liçençia del señor deste estado; y si los diere direte o yndirete (*sic*) que no valga lo que hiziere y el tal assiento quede vaco y el mayordomo yncurra en pena de seysçientos mrs., la mitad para la camara, la mitad para el que lo acusare.

XL. *Que cada tres años se renueven los asientos en los libros*

Ytem que cada tres años por el dia de Santa María de setiembre los dichos mayordomos sean obligados de hazer pregonar por los lugares del dicho condado que todos los que tienen assientos en los dichos Barros y terminos de

Villalva y Nogales los vengan a manifestar y dar razon dello, y si no lo hizieren pregonar en el dicho tiempo el dicho mayordomo yncurra en pena de seysçientos mrs., la mitad para la camara y la otra mitad para quien lo acusare.

XLI. Que quando se pregonare, que cada qual renueve su asiento o lo pierda

Ytem que todas las vezes que se pregonare que los que tienen assientos en el dicho termino vayan a dar quenta y razon dellos, los que tuvieren sean obligados a yr a dar la dicha quenta y razon en el tiempo y lugar que fuere señalado, so pena de perder los dichos assientos.

XLII. Los mayordomos visiten dos vezes en el año los asientos

Ytem que los mayordomos de Villalva y Nogales sean obligados a ver y visitar dos vezes en cada un año las tierras y assientos de los dichos terminos para ver los que quedan por labrar mas tiempo del que se permite y executar la pena dello, y si no lo hizieren yncurran en pena de seysçientos mrs., la mitad para la camara y la otra mitad para el acusador.

XLIII. Que se hagan pesquisas cada año de los asientos vendidos

Ytem que los mayordomos sean obligados a hazer pesquisa e ynformaçion una vez cada año en todos los lugares del termino de Villalva para saber qué tierras y assientos se an vendido y repasado sin liçençia y executar las penas a los que los huvieren vendido y repasado, so pena de seysçientos mrs., la mitad para la camara y la mitad para el acusador.

XLIIII. Que se den sesmos, siendo menester

Ytem que si alguna tierra de las que estan en los dichos terminos de Villalva y Nogales, asi de las que estan abiertas como de las que se abrieren, tuvieren neçesidad de algun sesmo y servidumbre para yr de la tal tierra a la villa, que el mayordomo dé los sesmos y servidumbres por donde parezca que mas conviene al provecho de las dichas tierras a quien se da la servidumbre y a menos danno de las tierras por donde se diese, y se guarde y cumpla lo que el mayordomo hordenare y hiziere sobre las dichas servidumbres, so las penas que fuesen puestas por el.

XLV. Derechos del mayordomo

Ytem que los dichos mayordomos de Villalva y Nogales puedan llevar y lleven por hazer asentar qualquier assientos en los libros por qualquier manera que se provea el asiento de nuevo a quien no lo tenia, medio real de plata, y por dar qualquier sesmo y servidumbre que diere a qualquier tierra y asiento lleve un real de plata; y si saliese fuera de la villa a entender en algun pleyto o diferençia de lo que toca a su ofiçio a pedimiento de parte, por cada dia que se ocupare lleve un real de plata.

XLVI. Pena del que arare sesmo

Ytem, qualquiera que arare sesmo o servidumbre que las dichas tierras o assientos tienen o tuvieren de aqui adelante yncurra en pena de treszientos mrs.

XLVII. Pena del que arare linde

Ytem qualquiera que arare o rompiere linde o camino en el dicho termino o mudare o deshiziere los limites y mojones dentre los dichos assientos, pague seysçientos mrs. de pena y a su costa se rehaga y repare lo que deshiziere.

XLVIII. Pena del que ara era

Ytem qualquiera que arare hera en la que sacan y trillan el pan en los dichos assientos sin liçençia del mayordomo, si la hera estuviere en propio assiento del que la aró pague seysçientos mrs. de pena, y si la arare en assiento que no sea suyo pague la pena doblada.

XLIX. Pena de hollar tierra agena

Ytem que qualquiera que tuviere sesmo o camino para su assiento y en tiempo que lloviese travesare por tierra o assiento ageno con bueyes o bestias, si la tierra por donde travesare estuviere sembrada pague de pena por cada buey una hanega de trigo o dos reales o una hanega de çevada y un real, qual mas quisiere el deudor, y por bestia la mitad; y si no estuviere sembrada, por cada buey o res vacuna pague medio real de pena y por cada bestia mayor o menor pague diez mrs.; y sea la pena para el señor de la tierra hollada.

L. Que las penas y otras dudas las juzgue el mayordomo

Ytem que las dudas y pleytos que se recreçieren sobre los assientos y sobre los derechos y servidumbres dellos y sobre el pagar de los terrazgos y sobre las penas y todas las otras cosas contenidas en estas hordenanças y sobre lo a ello anexo y dependiente se demanden y juzguen ante los mayordomos de Villalva y Nogales y ellos oyan los dichos pleytos, cada uno en su jurisdiccion, y los determinen y sean juezes hordinarios en ellos, los quales se determinen conforme a estas hordenanças.

LI. La forma de proçeder en las causas

Ytem que en el conoscimiento, proçeder y determinar de las causas que ante los dichos mayordomos se traten se proçeda breve y sumariamente y dada la relación y demanda del que pide se dé termino al demandado que no sea más de tres dias para responder, y con su respuesta, sin otro replicato ni auto alguno los resçiba a prueba con el mas breve termino que le paresçiere, y hechas las provanças, por lo que por ellas estuviere provado, sin publicacion de testigos, sin dezir de bien privado y sin otro acto alguno, sin conclusion, por lo que paresçiere por las dichas provanças determinen las causas conforme a estas hordenanças.

LII. Pleyto de sesmos y servidumbre

Ytem si el pleyto fuere sobre algun sesmo o servidumbre o sobre linde o lindes de los dichos assientos, que en el tal pleyto no aya demanda ni respuesta ni escripto ni otro acto alguno, y el mayordomo mande a las partes que contendieren para que un dia señalado lleven sus testigos al lugar donde es la diferencia y demandamiento, para que los testigos vayan al dicho lugar, y les pongan pena para ello, y el mayordomo con un escrivano vaya al dicho lugar el dia que señalare y tomada la relación de las partes y jurados los testigos, por lo que aclararen determine alli luego la causa y execute lo que se determinare, no obstante que alguna de las partes apele de su determinacion.

LIII. Que no se executen penas sin ser sentençiadas

Ytem que ninguna pena de las contenidas en estas hordenanças se puedan llevar ni executar sin primero ser juzgada y sentençiada, y se puedan sentençiar por la sola provança, siendo entera y bastante estando presente la parte que a de ser juzgada o siendo çitada una vez y acusada de la rebeldia.

LIIII. *A quien se aplican las penas*

Ytem que todas las penas puestas en estas hordenanças o en qualquier dellas que no va puesto y declarado para quien se aplica y quien las a de aver, se partan y dividan en esta manera: que la terçia parte sea para la camara, y la otra terçia parte sea para el denunciador o acusador y la otra terçia parte para el mayordomo o juez que la sentençiare; y si el mayordomo o juez proçediere de ofiçio aya la mitad de las dichas penas y la otra mitad sea para la camara.

Y porque las dichas hordenanças son buenas, justas y neçesarias para la guarda y conservaçion de las dichas tierras y assientos de los terminos de las dichas villas, hos (*sic*) mando que las hagays pregonar publicamente un dia de fiesta en cada una de las dichas villas y lugares, y despues de aprejonadas las tengays, guardeys y cumplays y por ellas juzgueys y executeys todas las penas y causas y pleytos que sobre las dichas tierras y assientos y sobre sus servidumbres y derechos se movieren y recresçieren y sobre lo anexo y dependiente dellas, y no por otra ley ni hordenança alguna de las hechas hasta aqui, porque por esta las derogo y revoco espresamente. Lo qual todo asi hazed y guardad y cumplid, so pena de privaçion de los ofiços y de cada çinco mill mrs. para mi camara.

Hecha en Çafra, a nueve de otubre de mill y quinientos y treynta y çinco años.

El conde.

Lorenço Gutierrez de Rosales.

Fernando MAZO ROMERO
(Universidad de Córdoba)